V-84 - 51

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 84-690-DA

Quito, 8 de agosto 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REAJUSTE DE PRECIOS", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO PARCIALMENTE por las consideraciones que a continuación señalo.

La Ley de Reajuste de Precios fue dictada con el propósito de unificar los procedimientos de reajuste de precios, para los contratos que celebren las entidades del sector público para la planificación y ejecución de obras y prestación de servicios, estableciendo un sistema moderno, técnico-científico.

Tomando en cuenta el principio, cualquier reforma de la Ley debería orientarse al cumplimiento de dicho propósito, sin embargo esto no ocurre con el Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley de Reajuste de Precios.

La sustitución de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Reajuste de Precios ocasionaría un sinnúmero de problemas, inclusive en perjuicio de los contratistas.

En caso de aprobarse el Art. 3 su aplicación inmediata sería imposible porque además incluye para el reajuste el elemento "equipos" y modifica un concepto básico de la Ley que establece que la fecha básica para la consideración de los reajustes, de los componentes reajustables, es la fecha de presentación de las ofertas o aquélla en la que durante el proceso de ejecución de las obras, se convinieren los precios para los nuevos ru-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

bros.

El Art. 3 del proyecto, al señalar que para los componentes combustibles, equipos y repuestos la fecha básica sería la del "otorgamiento o suscripción del contrato", podría ocasionar un perjuicio considerable en los reajustes, porque entre las dos fechas puede existir una diferencia de cuatro meses o más, tiempo durante el cual no se produciría ningún reajuste, con los riesgos consiguientes.

De otra parte, las planillas de reajuste por los trabajos efectuados antes de la vigencia de la Ley, que están preparándose en las instituciones públicas y que aún no han sido autorizadas, tendrían que sujetarse a la reforma de la Ley y proceder a una nueva investigación, tabulación y cálculo de variaciones, para disminuir los montos establecidos, porque se habría producido una diferencia de fechas, viéndose agravada esta situación porque se deberían aumentar los valores correspondientes al elemento "equipo", estableciendo las variaciones de precios entre 1979-1983.

El Art. 3 del proyecto de Ley Reformatoria debería ser suprimido.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO PARCIALMENTE la Ley Reformatoria a la Ley de Reajuste de Precios.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

TC/ AJP.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Ley Nº 123, promulgada en el Registro Oficial Nº 461 de 30 de marzo de 1983, se ha expedido la Ley de Reajuste de Precios;

Que entre todas las actividades económicas, de producción, conservación y desarrollo, la que más ha sufrido es la de la construcción por múltiples motivos, entre ellos los del cuantioso pero forzoso endeudamiento externo; la constante devaluación monetaria para corregir los fenómenos negativos; la elevación en el exterior del precio de los equipos indispensables para la naturaleza de esta clase de obras; y, el correspondiente aumento de salarios para la fuerza laboral;

Que el Estado Ecuatoriano no puede establecer condiciones diferentes para los contratos con el sector público, cuando las causas de las variaciones de costos se originan en acciones de la función pública con carácter general y obligatorio;

Que por efectos de la devaluación monetaria los equipos y materiales importados han sufrido variación de precios que inciden directamente en el costo de las obras;

Que para los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la Ley de Reajuste de Precios, se reconocen todos los componentes para establecer la variación de los costos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REAJUSTE DE PRECIOS

Art. 1.- Añádase a la Segunda Disposición Transitoria lo siguiente: "Las entidades del sector público contratante y los contratistas harán directamente el Reajuste de Precios, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de la presnte Ley".

Art. 2.- En la Disposición Transitoria Segunda, suprímase el inciso segundo.

Art. 3.- Sustitúyese la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

"La variación de precios de los combustibles, equipos y repuestos destinados a las obras contratadas, serán reajustados por formar parte del costo de la obra. Para el reajuste de precios de los equipos y repuestos, se aplicarán los coeficientes e índices que para el efecto establecerá el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en base a los valores de sus precios en el mercado. Esta disposición se aplicará a todos los contratos que se determinan en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Nº 123 desde la fecha de su otorgamiento o suscripción".

Art. 4.- Sustitúyese la Disposición Transitoria Quinta por la siguiente:

"El pago de los valores correspondientes a los reajustes previstos en estas disposiciones transitorias, y que se generaron con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 123, se hará mediante la entrega de papeles fiduciarios del Estado, de emisión especial o exclusivamente, con recursos especiales destinados para este efecto, constantes en el Presupuesto General del Estado".

Art. 5.- Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones generales o especiales que se opongan a esta Ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

GARY ESPARZA FABIANY.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

OBJETASE PARCIALMENTE.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA